

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 28 ENE 2019

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ
EJECUTADO:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2019-00001-00

Se observa la solicitud de ejecución dentro del proceso de la referencia, y al respecto se encuentra que:

I. ANTECEDENTES

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Artículos 155 - 7 y 156-4 de la Ley 1437 de 2011)
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (fol. 1-2).
- ✓ Obran en el expediente los documentos con los que se pretende constituir el título ejecutivo complejo (fol. 10 al 71).
- ✓ Fueron aportados los traslados en físico y medio magnético.

Los documentos que aportó la ejecutante para demostrar sus acreencias:

- ✓ Copia auténtica del Contrato Interadministrativo No. 235 de 2010 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta – IDEM y la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”, cuyo objeto es el *“Control mediante interventoría técnica y legal, a los estudios, diseños y mejoramiento de la Villa Olímpica municipio de Villavicencio departamento del Meta. (Fol. 10 al 25)*
- ✓ Copia auténtica de la Resolución No 038 de 2011, por medio de la cual se autoriza la cesión contractual antes descrita, a favor de la Universidad de Cundinamarca – UDEC. (fol. 26)
- ✓ Copia auténtica del acta de cesión en cita entre el Instituto de Desarrollo del Meta – IDEM, la Universidad Distrital “FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS” y la Universidad de Cundinamarca – UDEC. (fol. 27-28)
- ✓ Copia auténtica de varias prorrogas y adiciones al Contrato Interadministrativo No. 235 de 2011 celebrado entre el Instituto de Desarrollo del Meta – IDEM y la Universidad de Cundinamarca – UDEC, cuyo objeto es el *“Control mediante interventoría técnica y legal, a los estudios, diseños y mejoramiento de la Villa Olímpica municipio de Villavicencio departamento del Meta”*. (Fol. 42-47 y 63)
- ✓ Copia simple de la orden de prestación de servicios profesionales M-OPSP-INT-M-012-2013/C-235/2010 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ, cuyo objeto era: prestar los servicios



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

como RESIDENTE DE INTERVENTORIA dentro del proyecto No 686 de 2010 del Contrato Interadministrativo No 235 de 2010, derivado del convenio marco 022 de 2011 suscrito entre la Universidad y el Instituto de Desarrollo del Meta (fol. 50-61).

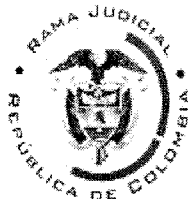
- ✓ Copia simple del Acta de Liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales M-OPSP-INT-M-012-2013/C-235/2010, suscrita por Arnulfo Camacho Celis en su calidad de Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios Proyectos Meta de la UDEC, y AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ en su condición de Contratista, el 9 de enero de 2014. (Fol. 65-69)
- ✓ Copia del registro presupuestal No 2184 contentivo de la orden de prestación de servicios profesionales M-OPSP-INT-M-012-2013/C-235/2010 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ, cuyo objeto era: prestar los servicios como RESIDENTE DE INTERVENTORIA dentro del proyecto No 686 de 2010 del Contrato Interadministrativo No 235 de 2010, derivado del convenio marco 022 de 2011 suscrito entre la Universidad y el Instituto de Desarrollo del Meta. (Fol. 66-67)
- ✓ Copia simple de la orden de pago No 261 por concepto de la orden de prestación de servicios descrito anteriormente. (fol.70)

Las pretensiones presentadas por el ejecutante para que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad de Cundinamarca y la Agencia de Infraestructura del Meta, las hizo por las siguientes obligaciones:

- 1.) La suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$10.576.000,09), valor pendiente del reconocimiento efectuado en el acta de liquidación bilateral suscrita el 9 de enero de 2014, del Contrato de Prestación de Servicios M-OPSP-INT-M-012-2013/C-235/2010.
- 2.) La suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$15.918.178,11), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 10 de enero de 2014 hasta el 09 de enero de 2019.
- 3.) Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de enero de 2019, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 4.) Por las costas y agencias en derecho

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 155-7 y 156-4 establecieron la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, al indicar que corresponde al Juez Administrativo en primera instancia, conocer de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1500



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuando se originen de contratos estatales, será competente el operador judicial del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Los requisitos formales del título ejecutivo, se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; los requisitos sustanciales, se refieren a que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Analizado el título ejecutivo complejo que se pretende hacer valer, se advierte que el mismo carece de uno de sus atributos sustanciales, concretamente el de la exigibilidad, como lo estipula el numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 concordado con el art. 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el Acta de Liquidación Bilateral de 09 de enero de 2014, se indicó lo siguiente:

“En consideración a lo anterior las partes,

ACUERDAN

PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios No M-OPSP-INT-M-012-2013 suscrito el 11 de Julio de 2013 entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.

SEGUNDO: De conformidad con el balance final del contrato, reconocer a favor del CONTRATISTA el pago de la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISITE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$30.217.168,00)** correspondientes al saldo pendiente por pagar.

TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No 235 de 2010, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.

CUARTO: Declararse a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de prestación de servicios No M-OPSP-INT-M-012-2013.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el principal documento del título ejecutivo estableció una condición para proceder al pago de la obligación allí reconocida, esto es, que el entonces I.D.M. (ahora A.I.M.) proceda a realizar el desembolso a la Universidad de Cundinamarca, de los recursos provenientes del Contrato Interadministrativo No. 235 del 29 de diciembre de 2010.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, se observa que no obra constancia y documento alguno que acredite el cumplimiento de este requisito, lo cual es indispensable



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

para constituir el título ejecutivo complejo, y establecer el carácter exigible del mismo, toda vez que la obligación se encuentra supeditada a esta condición.

Respecto del atributo de la exigibilidad de los títulos ejecutivos, ha indicado el Consejo de Estado¹:

“Por último, es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la obligación que se reclama está contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989. La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas².

En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”

Visto lo anterior, se evidencia que la parte ejecutante aceptó que se estableciera la acreditación del mencionado requisito, como condición para hacer efectivo el pago de la obligación materia de la presente ejecución, y al no probarse en el libelo, se puede concluir que el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad.

De otra parte, es de anotar que conforme a la posición reiterada de la misma Corporación³, en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda, para que el ejecutante allegue documentos que permitan configurar el título ejecutivo.

Por último, por encontrarse ajustado el memorial poder a lo consagrado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, se reconocerá personería a la abogada en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ - Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil seis (2006) - Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) - Actor: CONSTRUCA S.A. - Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 24041, auto del 17 de julio de 2003.

³ Sentencia del 16/jul/2005., Sección tercera. C.P. ALIER E. HERNANDEZ ENRIQUEZ, Exp. 29238.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO


PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por AXEL MAURICIO CORREAL RODRÍGUEZ contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA y la AGENCIA DE INFRAESTRUCTURA DEL META, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Ángela Lizeth Carranza Moya, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 1-2, y conforme al certificado de vigencia No 15259 del 16 de enero de 2019.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
ELECTRÓNICO No. 05 del 29 ENER 2019.

[Handwritten signature]
EMMA JOHANNA MARINO MORALES
Secretaría